Miguel Antonio Caballero Sepúlveda
Abogado
Universidad Católica de Colombia

Honorable Magistrado
MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE
E. S. D.

REF: VERBAL IVAN MANTILLA ANGELO Vs. CARLOS ALVARADO. (Q.E.P.D)
RAD: No. 2019-185.

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, Abogado al servicio del extremo actor, por este medio, en tiempo, procedo a **SUSTENTAR** la alzada propuesta en contra de la sentencia proferida el día 29 de Julio del año que corre, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad, de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, el grado de extrañeza que ha causado en el suscrito, la actitud asumida por el titular del Despacho de instancia, cuando de manera por demás, inoportuna y antitécnica, antes de proferir su decisión de fondo, **INSISTIO EN SU POSICION DE NO SER COMPETENTE PARA FALLAR**.

Así, recordemos que, para el mes de Noviembre de 2019, cuando se iba a realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, el titular declaro su incompetencia, razón por la cual remitió el proceso a la justicia Laboral Ordinaria, correspondiendo al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de la Ciudad, quien propuso el conflicto negativo de competencia.

Consecuencia de lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE**, en Sala Plena, dirimió el conflicto, ratificando la competencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué, razón por la cual se fijó el día 29 de Julio pasado para dar aplicación al referido articulo 373, esto es, practica de pruebas y decisión.

Hecho lo primero, esto es, práctica de pruebas – dos testimonios del extremo actor -, se procedió a proferir la decisión de instancia.

Empieza el titular, como se ha dicho, reafirmando no ser competente para fallar el asunto, - pese a ya estar dirimido el tema -, agregando además que, (palabras más, palabras menos), ante el Juzgado Laboral se hubiera hecho un estudio más detenido de la situación, lo que de suyo nos indica que, esa labor de hacer un estudio detenido del tema, no la abordó, como efectivamente se demostró con su exposición.

Si volcamos nuestra vista hacia el material probatorio arrimado a la foliatura, encontramos varias situaciones que no fueron objeto de la menor crítica por parte del titular del Despacho.

Entonces, tenemos que, de parte del demandado desfilaron por el proceso varios testigos – todos con vinculo laboral con el demandado -, quienes en coro manifestaron que IVAN MANTILLA ANGELO, no fue el constructor responsable, mientras que, la prueba documental arrimada por el extremo actor, demuestra lo contrario, como son las Resoluciones expedidas por la Curaduría Urbana respectiva, y aún más, la misma certificación suscrita por el señor ALVARADO donde califica a MANTILLA ANGELO como el CONSTRUCTOR de la obra conocida como MERCACENTRO No. 9.

Además de lo anterior, ninguno de los testigos manifestó haber presenciado el contrato verbal entre las partes del proceso, y no conocer sus características, pero ello no fue impedimento, para que todos en coro, declararan que el contrato se había pactado "global".

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Teléfono: 2639990 - Ibagué (Tol.)
Cels: 315 319 5650 - 300 609 9475
E - mail: micabs62@hotmail.com o micabs62@yahoo.com

Escaneado con C

Puestas así las cosas, y en la tarea de análisis, valoración y crítica – **que es obligación abordar** –, porqué razón nada se dijo respecto del contradicho que surge entre dichos testimonios y la prueba documental, como la serie de facturas, que indican que se cobraban conceptos diferentes como honorarios por construcción, elaboración planos sanitarios, planos estructurales, planos eléctricos, levantamiento y elaboración planos arquitectonicos, etc

Para ello, no debe descuidarse el hecho de que, entre MANTILLA ANGELO y ALVARADO PARRA, existieron muchas relaciones de orden contractual profesional, tal cual quedó evidenciado al proceso, donde la facturación siempre fue de variada forma, y n donde los concetos cobrados y pagados eran detallados y discriminados.

Amén de lo anterior, no le mereció ningún concepto al Señor Juez, el hecho de que CARLOS ALVARADO haya confesado haber ofrecido a IVAN MANTILLA ANGELO por concepto de diseños, la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/C ($70.000.000.oo)**, en una muestra clara de aceptacion de la obligacion a su cargo, actitud esta que quiso hacer pasar como un ofrecimiento nacido de un gesto de desprendimiento, porque según el demandado, cuando un amigo tiene una necesidad económica, él regala sumas de dinero.

Por favor: Esos gestos de desprendimiento por $70'000.000 oo, **NO SE LE PUEDEN CREER A NADIE**.

Con todo, y en una muestra clara de que lo dicho y lo probado no fue objeto de lupa, tenemos que, se demostró que cuando se elaboró la primera parte de la tarea por parte de MANTILLA ANGELO, esto es, el diseño, consecución de licencias, y construcción de la primera fase, se le empezó a pagar a título de honorarios por construcción, de manera mensual, la suma de $6'972.852.oo, mientras que, cuando se debió ampliar el proyecto, en la medida que el demandado adquirió un lote aledaño, debió MANTILLA ANGELO diseñar, conseguir licencias y construir lo propio, y se le siguió pagando la misma suma de dinero.

Puestas así las cosas, y si aceptamos en gracia de discusion, que el pago hecho por ALVARADO PARRA involucraba todos los conceptos, incluyendo diseño, porqué el pago mensual no aumentó su cuantia, si ahora se le estaba pagando además el diseño de la segunda etapa del proyecto?.

Surge entonces el interrogante: El extremo pasivo asumio la **carga de probar, que libremente se impuso**, cuando dijo al descorrer traslado de la demanda, y proponer medios exceptivos, poder probar todos los pagos que se hicieron por concepto de los diseños que se reclaman en esta causa? La respuesta está en la foliatura **NO APORTO NI PROBO NADA.**

El proceso para la ejecución de una obra, como se dijo en el debate, arranca con los diseños, seguido de la obtención de licencias y culminando con la construccion de lo anterior.

Por ello, obvio resulta que, las facturas hablen de "construcción", de que? **DE LO DISEÑADO**.

Ningún comentario le mereció al fallador, la prueba pericial arrimada de manera válida y oportuna al proceso, misma esta que no fue objeto de ataque o desestimación por parte del pasivo, que indican de manera clara, la suma a la que ascienden los honorarios que se tasan normalmente en este tipo de labores.

Escaneado con C

Puestas así las cosas, si la prueba pericial informa que, el valor normal de los honorarios por el diseño de una obra de estas características, asciende a la suma de **$390'237.987.oo**, (y como se dijo en precedencia, el extremo pasivo nada dijo al respecto), cómo se explica que ALVARADO PARRA esté afirmando – como efectivamente lo hizo -, haber pagado a título global a MANTILLA ANGELO, solo la suma de **$158'456.209.oo**, existiendo una avismal diferencia de **$231'781.778.oo**?.

Y, como si lo anterior no fuera poco, y en otra muestra de que el titular del Despacho, **NO CUMPLIO CON SU DEBER LEGAL DE CRITICAR Y VALORAR LA PRUEBA**, nótese que, en la audiencia final se recibieron los testimonios de los Ingenieros ALBARELLO BAHAMON y ALVAREZ, y para nada se hizo el más mínimo comentario en sus argumentaciones, para descalificar, o restar valor probatorio a sus decires.

Y es que, tan importante resulta esto que, el Ingeniero **JOAQUIN ALVAREZ**, fue categórico al ser indagado por la forma de pago acostumbrada con ALVARADO PARRA, con quien ha laborado en varios frentes, que se facturan independientes DISEÑO y CONSTRUCCION.

Colofón de lo anterior, si el contratante acá es el mismo – ALVARADO PARRA -, y los contratistas MANTILLA y ALVAREZ, han coincidido en la misma obra (Mercacentro No. 9), cual es la razón para que a uno le paguen independientemente diseño y construcción, mientras que al otro se le pretenda pagar de manera diferente?.

Las matemáticas, Honorable Magistrado no mienten; Habiendo una diferencia tan desproporcionada entre el valor tasado a título de honorarios por diseño, y el valor efectivamente pagado a título de construcción, solo nos demuestra que, lo correspondiente a lo primero - diseño -, no ha sido satisfecho.

Por todo lo anterior, ruego que la decisión adoptada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, sea revocada, y en su lugar se profiera aquella a que hay lugar, nacida de una verdadera tarea de abordaje, critica y valoración **DE TODO EL MATERIAL DE PRUEBA QUE MILITA EN EL PROCESO.**

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA
C.C No. 19'470.451 de Bogotá.
T.P No. 38030 del C.S.J.

Carrera 5 No. 11 - 80 Oficina 101 Teléfono: 2639990 - Ibagué (Tol.)
Cels: 315 319 5650 - 300 609 9475
E - mail: micabs62@hotmail.com o micabs62@yahoo.com

Escaneado con C